

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 31 de ago. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

**Auto Interlocutorio No. 274**

**Rad. 765203184003-2023-00401-00.** Privación patria potestad

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TORO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **OSCAR MAURICIO ÁNGEL CAMPOS**, y respecto de la niña **SOFÍA ÁNGEL MARTÍNEZ**; demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar se observa en ella las siguientes anomalías:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho)

La parte demandante manifiesta que el demandado se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario de Picalaña (Ibagué) y que, como quiera que en ese sitio no cuenta con correo electrónico ni línea telefónica, se debe notificar a través de la Dirección del Complejo Carcelario. Sabiendo esto, **no procedió a ello**, pues no es el Despacho el que debe adelantar tal gestión, es la parte demandante la que debe notificar al demandado, sin importar que esté privado de la libertad. La norma es clara, si no se cuenta con correo electrónico, la demanda

y los anexos **deben ser enviados físicamente**. Por tanto, la demandante debió remitir esos documentos a la dirección física de la Cárcel de Picalaña y demostrar que éstos fueron recibidos, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto *empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones*.

2-. En el libelo genitor no se indica el nombre y ubicación de los **parientes**, tanto por línea paterna como por línea materna, de la niña **SOFÍA ÁNGEL MARTÍNEZ**, personas que, como lo dispone el **art. 395, inciso 2 del C. G. P.**, deben ser citados, **teniendo en cuenta el orden y la prelación**, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 61 del C. C.**, donde respetuosamente remitimos. En caso de desconocerse el domicilio de éstos, así deberá indicarlo, para ser citados a través de edicto o aviso.

Por las anteriores razones el Juzgado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., procederá a ordenar su inadmisión, concediendo el término para ser subsanada so-pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TORO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **OSCAR MAURICIO ÁNGEL CAMPOS**, y respecto de la niña **SOFÍA ÁNGEL MARTÍNEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3° - RECONOCER** personería Jurídica al Dr. **EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.216.853 y la tarjeta de abogado No. 120.935 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:  
El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd9de33e50d2b60dd0453b351e92a0ae64a09e655bca856d1ba3bc22cf42639**

Documento generado en 31/08/2023 05:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**